Recurso nº 616/2019 Resolución nº 492/2019

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 21 de noviembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don I.G.R., en representación de la mercantil EGES_BPM, S.L., contra los Pliegos del contrato de "Servicios de Colaboración en la Gestión Recaudatoria en periodo voluntario y Ejecutivo de los tributos y otros ingresos y de derecho público del Ayuntamiento de Mejorada del Campo", este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 21 de octubre del presente año, se ha publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación del contrato de servicios de colaboración en la Gestión Recaudatoria en periodo voluntario y Ejecutivo de los tributos y otros ingresos y de derecho público del Ayuntamiento de Mejorada del Campo, mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada y tramitación ordinaria. El valor estimado del contrato es de 790.000

euros.

Segundo.- El día 12 de noviembre presenta la empresa recurrente recurso especial

en materia de contratación en este Tribunal contra el Pliego.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Tercero.- El expediente y el informe del órgano de contratación se solicitan el 12 de

noviembre, dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre,

de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico

español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). En fecha 15 de

noviembre se recibe escrito del Ayuntamiento desistiendo del procedimiento de

contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona inicialmente legitimada para

ello, al tratarse de un eventual interesado en el procedimiento, cuyos derechos e

intereses legítimos pudieran verse afectados, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Tercero.- En cuanto al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto

contra los pliegos y otra documentación de un contrato de servicios cuyo valor

estimado es superior a 100.000 euros, por lo que sería susceptible del recurso en

cuanto a la cuantía (artículo 44.1.a) de la LCSP). Y contra los Pliegos y otras

actuaciones susceptibles de recurso a tenor del artículo 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto.- La Administración puede desistir del procedimiento de adjudicaciones

cumplidas las condiciones del artículo 152 de la LCSP:

"1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de

adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya

efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o

licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el

contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del

procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la

formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar

en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma

prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de

valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la

Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

(...).

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no

subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del

procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la

concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un

procedimiento de licitación".

El desistimiento no es objeto de impugnación en este recurso, pero el mismo

se fundamenta en las causas legales y en concreto en la aceptación de los motivos

de impugnación del recurrente. Se acompaña certificación del secretario del

Ayuntamiento que da cuenta del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de desistir

del procedimiento, basado en el informe emitido por el Vicesecretario General del

Ayuntamiento, que acepta la argumentación del recurrente sobre la no justificación

suficiente de la tramitación no electrónica, la ilegalidad de imponer la subrogación de

los trabajadores en el Pliego y la infracción de la normativa de protección de datos

personales por publicar los de los trabajadores.

Por estas razones y ante la eventualidad de la estimación del recurso por este

Tribunal se decide desistir de este procedimiento y elaborar nuevos Pliegos, todo

ello con las consecuencias legales: "en evitación de una admisión del recurso

especial de contratación interpuesto por el Tribunal Administrativo de Contratación

Pública de la Comunidad de Madrid, con los problemas que de ello se derivaría por

la dilación en el tiempo de la licitación discutida y posibles perjuicios a terceros que

pudieran resultar afectados".

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Una vez desiste del procedimiento el Ayuntamiento el recurso pierde su

finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto procediendo declararlo así

conforme al artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Declarar concluso el procedimiento del recurso de don I.G.R., en

representación de la mercantil EGES BPM SL contra los Pliegos del contrato de

"Servicios de Colaboración en la Gestión Recaudatoria en periodo voluntario y

Ejecutivo de los tributos y otros ingresos y de derecho público del Ayuntamiento de

Mejorada del Campo", por perdida sobrevenida de su objeto conforme al artículo

21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de

las Administraciones Públicas.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid



meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.